

## El Arbitraje Nacional en la Propiedad Intelectual: Viabilidad de su Institucionalización en Cuba

RIHDER FUENTES FRÓMETA

Jurista. Profesor asistente a tiempo parcial de las asignaturas Propiedad Intelectual y Metodología de la Investigación del Centro Universitario "Jesús Montané Oropesa" de la Isla de la Juventud, Cuba. Profesor ayudante de la Escuela de Hotelería y Turismo de la Isla de la Juventud en el Diplomado de Gestión Turística y la Licenciatura en Turismo. Curso General de Propiedad Intelectual y Avanzados sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI. E-mail: iusrihder@yahoo.es

Recibido: 29/05/2009 Aceptado: 31/08/2009

### RESUMEN

El Arbitraje como método alternativo para solucionar conflictos en materia de Propiedad Intelectual, es una investigación realizada con el ánimo de fundamentar la necesidad de inclusión del Arbitraje como vía alternativa para solucionar conflictos nacionales en el área de la Propiedad Intelectual, con vistas a lograr una solución que se adapte a las exigencias litigiosas, que en este aspecto se suscitan hoy en Cuba, y sustentar un acercamiento a los presupuestos a seguir para la Institucionalización del Arbitraje en materia de Propiedad Intelectual. Es realizado con la utilización de elementos doctrinales de países que tienen incorporado el arbitraje a la solución de conflictos relacionados con la Propiedad Intelectual.

PALABRAS CLAVE: Propiedad Intelectual, Métodos Alternativos, Solución de Conflictos, Arbitraje, Arbitraje Institucionalizado.

### National Arbitration on Intellectual Property: Viability of its Institutionalization in Cuba

### ABSTRACT

Arbitration as an alternative method for conflict resolution in matters of Intellectual Property, is an investigation performed with the intention of supporting the need to include Arbitration as an alternative way to resolve national conflict in the Intellectual Property area, aiming to provide a solution adapted to related litigious requirements arising in today's Cuba, as well as to sustain an approach to the budgeting required to institutionalize Arbitration in matters of Intellectual Property. It is performed using doctrinal elements of countries which have incorporated arbitration for conflict resolution on Intellectual Property.

KEYWORDS: Intellectual Property, Alternative Methods, Conflict Resolution, Arbitration, Institutionalized Arbitration.

“(... ) el país tendrá mucho más pero no será jamás una sociedad de consumo, será una sociedad de conocimientos, de cultura, del más extraordinario desarrollo humano que pueda concebirse, desarrollo de la cultura, del arte, de la ciencia (...)”<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

En ocasión del aniversario 45 del triunfo de la Revolución Cubana, en el teatro “Carlos Marx”, el 3 de enero de 2004, el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, expresó:

La gran diferencia entre la época de Grecia y la actual no está en la capacidad intelectual de nuestra especie; está en el avance exponencial y aparentemente infinito del desarrollo de la ciencia y la tecnología que ha tenido lugar en los últimos 150 años, que supera por completo la exigua y ridícula capacidad política demostrada para enfrentar los riesgos de perecer como especie que realmente la amenazan.

Ha sido significativo el progreso que ha tenido el adelanto científico técnico a escala mundial, donde es cada vez más creciente la competencia en la esfera comercial, debido a que el ascenso tecnológico obliga a países en desarrollo a establecer políticas de Ciencia e Innovación, y a pronunciarse hacia la protección de los activos intangibles, entendiéndose por tal a aquellos en los que no se posibilita la interpretación o definición de sus parámetros físicos.

Cuando se habla de innovación, se habla también de buscar elementos de novedad, diferenciadores de un producto o de una actividad de otra, es buscar una solución aplicable a un problema práctico en la actividad industrial, y eso no hace más que generar activos intangibles tales como patentes, marcas, u otros signos distintivos.

Actualmente los activos protegibles en el ámbito de la propiedad intelectual, es decir la pintura, la escultura, las investigaciones científicas, los programas informáticos y otras creaciones dentro del derecho de autor, así como las marcas, patentes, modelos y dibujos industriales, obtenciones vegetales, y la información no divulgada, como ejemplos dentro de la Propiedad Industrial, permiten aumentar el valor de las empresas, proporcionan ventajas competitivas, y posibilitan la creación de tecnologías, incentivan el espíritu innovador e intelectual de sus creadores,

pues además de otros beneficios generan ingresos que motivan a seguir produciendo intelectualmente, cuyas creaciones van perdiendo su valor en la medida que se posibilite su copia.

La Propiedad Intelectual es aquella parcela del conocimiento que trata las cuestiones relacionadas con las creaciones del intelecto humano, cuya acción recae sobre bienes inmateriales, y que estimula por medio de la retribución económica a sus creadores a continuar innovando, a hacer ciencia, a contribuir con el desarrollo del arte y la cultura, también crea conflictos en relación a los intereses del titular que protege su derecho y la demanda social en relación con el acceso al conocimiento<sup>2</sup>.

Hoy día, la gran mayoría de las empresas competitivas presentan activos intangibles susceptibles de ser protegidos en la esfera de la Propiedad Intelectual. Al parecer conocen el valor que les añade una marca notoria, un certificado de patente por una invención relevante, un software para ejecutar una actividad contable, una creación científica.

La economía a escala mundial, comienza a hacer uso del conocimiento y de la información con una mayor intensidad, pues existe tendencia a centrar la atención en la búsqueda del conocimiento y su explotación sostenible, toda vez que es necesario que ese conocimiento sea utilizado en las organizaciones en función de sus recursos humanos.

Como nueva perspectiva gerencial para tratar lo relacionado con la búsqueda del conocimiento ha surgido la Gestión del Conocimiento, que labora en función de los humanos como recurso más importante en la organización y el conocimiento.

En la práctica, el conocimiento puede verse reflejado a través de una de las fuentes del capital intelectual protegido y reflejado en los asientos contables de las instituciones, por medio de patentes, derechos de autor y otras modalidades susceptibles de protección en la propiedad intelectual, que reflejan el valor de lo aportado cognoscitivamente.

Por otro lado en el ámbito social, resulta necesario entender que la protección de los llamados intangibles estimula el progreso humano, al pretenderse obtener nuevas creaciones artísticas, literarias, científicas o industriales y de esta forma alentar el espíritu innovador de la sociedad de

forma sostenida, con el objetivo de lograr un equilibrio entre el nivel de restricción de acceso a la información, para retribuir a los creadores y las demandas culturales y científicas de la sociedad.

Es necesario entender que no debe existir una contradicción entre los intereses intelectuales de un pueblo y los de los creadores, pues el conocimiento en alguna medida, es necesario para el desarrollo cultural lato sensu. Es por eso que se convierte en un derecho humano recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 27, donde se alega que:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

No debe olvidarse además que mediante la protección racional de la Propiedad Intelectual, los creadores se sienten estimulados para continuar contribuyendo al desarrollo de la sociedad, cuyos derechos relativos a la protección, le son reconocidos como inherentes a su persona, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 27.2, donde se estipula que: «Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».

Debe entenderse además, que la ciencia y la cultura son formas de expresión del conocimiento, de ese mismo que es gestionado y que puede ser obtenido organizadamente y eficientemente a través del método científico, lográndose hacer cultura a través de la capacidad de la especie humana de conocer y transmitir el conocimiento<sup>3</sup>.

A pesar del papel del estado cubano por lograr que las legislaciones relacionadas con la Propiedad Intelectual no realicen una total monopolización del conocimiento, resulta inminente el aumento de conflictos relacionados con esta área, pues continúan evolucionando las estrategias empresariales en este sentido para hacer más competitiva a la empresa, utilizando marcas para distinguir su producto<sup>4</sup>, y realizando otras acciones para incrementar su capital intelectual, jugando un papel protagónico la Propiedad Industrial, y existiendo las mismas posibilidades para el Derecho de Autor, al haber una mayor viabilidad registral, por ser el registro declarativo de un derecho, y no constitutivo del mismo, toda vez que se tiene el derecho desde el mismo momento en que la obra es creada.

## 1. EL DERECHO DE AUTOR EN CUBA

### 1.1 Aspectos Institucionales

El Ministerio de Cultura haciendo uso de la facultad de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política cultural artística y literaria del Estado y el Gobierno, contenida en el artículo 70 de la Ley 1323 de 1976, dictó el Decreto No. 20 de fecha 21 de febrero de 1978, para crear de esta forma el Centro Nacional del Derecho de Autor con personalidad jurídica propia, y adscrito al Ministerio de Cultura y directamente responsabilizado con la aplicación de las cuestiones contenidas en la Ley de Derecho de Autor, con la finalidad de brindar orientación sobre los derechos de autor y contribuir en la aplicación de la legislación autoral.

Como antecedente institucional de Derecho de Autor en Cuba se encontraba la Oficina de Derechos Musicales y Propiedad Intelectual, creada por la Resolución No. 269 de fecha 30 de agosto de 1966, del Presidente del disuelto Consejo Nacional de Cultura, adscripta también al Ministerio de Cultura, creándose posteriormente el 28 de febrero de 1978, mediante el Decreto 20 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), como institución con personalidad jurídica propia, responsabilizada con la protección de los derechos de los autores previamente establecidos, en la Ley No. 14 de 28 de diciembre de 1977 del Derecho de Autor, así como otras tareas relacionadas con la política y la legislación aprobada.

Entre los servicios que presta el CENDA, además del Registro Nacional del Derecho de Autor, se encuentra el servicio especializado de asesoría, consultas, reclamaciones, elaboración de contratos, suministro de información y préstamo de documentos, y dentro de sus funciones específicas se encuentran las recogidas en el Decreto número 20 en su Decreto SEGUNDO:

Omis

1. Contribuir a la aplicación de los planteamientos de la Revolución Cubana de que los valores culturales y la creación intelectual y científica deben ser de beneficio universal, y que todos los pueblos deben tener el más amplio acceso a la cultura y la ciencia.

2. Velar por la aplicación de la política y la legislación aprobada en materia de derecho de autor, y someter al Ministro de Cultura cuantas recomendaciones y proyectos de disposiciones sean necesarios a esos efectos.
3. Contribuir a que se creen las condiciones jurídicas y las premisas morales y materiales más propicias para el trabajo de escritores y artistas y para el fomento de la creación de sus obras, conforme a la política trazada por el Ministerio de Cultura.
4. Coadyuvar a la difusión internacional de las obras de autores cubanos y al intercambio cultural de nuestro país con todos los pueblos del mundo.
5. Percibir las remuneraciones correspondientes por la ejecución o interpretación pública, en Cuba, de obras, de autores nacionales, y transferir dichas remuneraciones a quienes corresponda, de acuerdo con la disposición y las reglas establecidas.
6. Tramitar, recomendar o aprobar, según los casos, el otorgamiento de licencias o excepciones de pago con respecto a la utilización de obras científicas, artísticas, literarias y educacionales. Velar, en estos casos, por la debida aplicación de la legislación vigente.
7. Realizar el registro de los contratos suscritos para la utilización de los diferentes tipos de obras, así como el registro de cuantos otros actos o formalidades sean necesarios para el mejor ejercicio del derecho de autor.
8. Suscribir, dentro de los límites de su competencia y previa autorización correspondiente, convenios, acuerdos o contratos en materia de derecho de autor, así como en conferencias y reuniones internacionales sobre la materia.
9. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley No. 14 de 28 de diciembre de 1977 del Derecho de Autor, tramitar y formalizar el derecho a representar a un autor cubano en el extranjero, así como la cesión por parte de un autor cubano de cualquier derecho de utilización de una de sus obras en el extranjero. Esta función se

ejercerá así mismo, con respecto a la adquisición de derechos sobre obras de autores extranjeros para su utilización en territorio cubano.

10. Publicar, dentro de los límites de su competencia y sobre la base y en cumplimiento de la legislación vigente, instrucciones y aclaraciones relativas al ejercicio del derecho de autor.

Entre las obras susceptibles de ser registradas en el ámbito del Derecho de Autor se encuentran las siguientes:

1. Obras Literarias: Novelas, cuentos, antologías, textos didácticos y científicos, artículos periodísticos, ensayos, programas de computación, bases de datos, así como todo libro o folleto.
2. Obras Musicales: De cualquier género musical.
3. Obras de Artes plásticas: Pinturas, esculturas, grabados, litografías, entre otros.
4. Obras de arquitectura: Planos, croquis, dibujos, modelos, maquetas, etc.
5. Obras de arte aplicado.
6. Obras dramáticas, dramático- musicales, coreografías y pantomimas.
7. Obras audiovisuales.
8. Croquis y obras plásticas relativas a la geografía, topografía o a las ciencias.
9. Las multimedias y otras producciones protegidas por el Derecho de Autor.
10. Los documentos o actos de contratos referidos al Derecho de Autor.

Para el registro de las obras además de presentarse copia de la obra<sup>5</sup>, y para cada modalidad deberá cumplirse los requisitos siguientes:

1. Obras literarias: Debe depositarse un ejemplar de las mismas.
2. Obras artísticas y únicas (cuadro, una escultura, obra arquitectónica entre otras): Debe depositarse una descripción de la misma, así como una foto, y si la creación es tridimensional, se toman fotos del frente y los laterales.
3. Planos, croquis, mapas o fotografías: Se debe depositar copia de los mismos.
4. Obras audiovisuales: Se presenta una copia del guión, una ficha técnica con el nombre de todos los autores, así como una sinopsis de la misma.
5. Obras musicales: Debe depositarse una copia de la partitura y de la letra, si la posee.
6. Programas de computación y bases de datos: Se deposita la descripción

detallada del mismo o el material auxiliar (manual de usuario), donde se explique el modo de uso del programa, y su lenguaje de programación.

7. Soportes de multimedia y otras producciones: Debe depositarse un ejemplar del mismo.

8. Contratos o cualquier acto referido al Derecho de Autor: Se debe adjuntar una copia de los documentos que los contienen, así como el dinero o el cheque con el que se va a pagar, y la identificación de la persona que va a registrar.

Además de los requisitos anteriores se tendrá en cuenta que:

Si la obra se realizó en el marco del empleo (es decir en horario laboral, y utilizando los medios técnicos de la entidad), será necesario presentar una carta del director de la institución autorizando a una persona a registrar la misma, cuya carta deberá contener:

1. Las generales de la entidad,
2. Generales de la persona que viene a realizar el acto del registro, y del autor de la obra,
3. Título de la obra,
4. El o los nombres de los autores.

En el supuesto que el autor no pueda personarse a efectuar el registro, puede delegar en una tercera persona que asista, debiéndose presentar una carta de autorización del autor para registrar su obra, con las generales del creador y del que se presentará, incluyéndose además el nombre de la obra; y para los casos de coautoría, deberán presentarse todos los autores de la creación, o en su defecto presentarse uno de ellos con la autorización escrita de los demás autores para registrar la obra, carta que contendrá los mismos elementos que las mencionadas anteriormente.

Para los documentos redactados en otro idioma, deberá acompañarse su traducción al idioma español.

Como se ha expuesto, el registro es declarativo, entendiéndose de esta forma que se tiene en cuenta la buena fe de los asistentes al acto de inscripción de las obras. Por ello el documento expedido por el funcionario público solo constituirá prueba a prima facie ante cualquier litigio relacionado con la autoría o explotación de las creaciones.



A saber de la facultad de representación autoral otorgada al CENDA, en relación a los autores regulados en la Ley 14, se creó la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), como institución autofinanciada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien a nombre y representación del CENDA, ejecuta además de otras funciones la de realizar gestiones operativas, comerciales y de promoción de los autores musicales.

Los antecedentes de esta entidad de gestión están fundados en la creación en el año 1984 de la entidad social, Asociación Cubana de Compositores y Autores Musicales (ACCAM), con el propósito de reagrupar a compositores del país, y proteger sus derechos frente al uso indiscriminado de sus obras musicales, institución que no presentaba un sólido aparato administrativo que gestionara los derechos de los autores cubanos, con la finalidad de brindar protección jurídica a estos.

Posteriormente en fecha 12 de diciembre de 1986, mediante la Resolución 150 de 1986 del Ministerio del Cultura, se crea la ACDAM, y las demás agencias de representación de autores en Cuba<sup>6</sup>. Esta entidad confecciona licencias de utilización de la música, para responder a las solicitudes de las personas naturales y jurídicas que pretendan ejercer una actividad comercial, donde esté prevista la utilización de música, con un tarifario de servicio justo, acorde con el de los demás países iberoamericanos, y entre los más bajos de América Latina. Labora además en la automatización y perfeccionamiento de su actividad de gestión, y cuenta con representantes en todos los territorios del país.

## 1.2 Desarrollo Legislativo

La principal disposición normativa de Derecho de Autor en Cuba, lo constituye la vigente Ley No. 14 de Derecho de Autor, de fecha 28 de diciembre de 1997, la que a su vez está perfeccionada por varias disposiciones complementarias tales como, el Decreto-Ley 156 del 95 que aumenta el plazo de protección después de muerto el autor de las obras, y a 25 las fotográficas, la Resolución 61 de 1993, y la Resolución 42 de 1998 entre otras, cuyas disposiciones están en consonancia con el Convenio de Berna de 1886, y el Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio de 1995, debiéndose contar con un reglamento como norma que armonice la actividad autoral en Cuba.

Esta Ley 14 derogó la antigua Ley Española de Propiedad Intelectual, que fue aplicada en Cuba por el gobierno español en ocasión de constituirla una de sus colonias.

Entre los principales tratados o convenios en los que Cuba es parte se encuentran:

1. Convenio de Berna sobre protección de las obras literarias y artísticas, aprobado en conferencia diplomática celebrada en Berna, Suiza, el 9 de septiembre de 1886, del cual Cuba formó parte en octubre de 1996.
2. Convención Universal sobre Derecho de Autor, aprobada en Ginebra en septiembre de 1952.
3. Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, confeccionado en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

De la misma forma, y derivado de la pertenencia de Cuba a la Organización Mundial del Comercio (OMC), es vinculante para el país desde el año 1995, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC o TRIPS) de 1994.

## 2. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CUBA

### 2.1 Aspectos Institucionales

Entre las primeras manifestaciones institucionales relacionadas con la Propiedad Industrial en Cuba, se encontraba el Ministerio de Fomento, al aprobarse por el Real Decreto de fecha 30 de julio de 1877, la presentación de solicitudes de privilegios ante este, actividad que pasa a ser realizada en el año 1899, por la Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

Con posterioridad se otorga a la Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo, y después es asumida por la Secretaría de Comercio con el nombre de Dirección de la Propiedad Industrial, actividad que continua en el año 1940, cuando se realiza el cambio de denominación de Secretaría de Comercio a Ministerio de Comercio.

Después del triunfo revolucionario, con la extinción del Ministerio de Comercio en el año 1961, se rectorea la actividad por el Ministerio de Industrias en el departamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y

tiempo después recibe el nombre de Registro de la Propiedad Industrial al ser asumida la tarea por el Ministerio de la Industria Básica.

Una vez atribuida la Propiedad Industrial a la Comisión Nacional de Colaboración Económica y Científico-Técnica en el año 1973, se dicta la Resolución No. 25 de fecha primero de septiembre de 1973, para cambiar el nombre de Registro de la Propiedad Industrial por el de Oficina Nacional de Invencciones, Información Técnica y Marcas (ONIITEM). Esta oficina al crearse el Comité Estatal de Ciencia y Técnica por la Ley No. 1323 de fecha 30 de noviembre de 1976 "Ley de Organización de la Administración Central del Estado", queda adscrita al mismo.

Con la extinción del Comité Estatal de Ciencia y Técnica por el Decreto-Ley No. 31 de fecha 10 de enero de 1980, sus obligaciones se asumen por la Academia de Ciencias de Cuba, cuya ratificación se realiza a través del Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983 "De Organización de la Administración Central del Estado".

Al crearse el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), a través del Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 abril de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", se subordina la oficina a este nuevo Ministerio.

En verdad que ese nombre (ONIITEM) que le había otorgado la Comisión Nacional de Colaboración Económica y Científico-Técnica en el año 1973, no respondía a la representación de las funciones que estaba asumiendo la Oficina, por lo que se cambia su nombre entre otros aspectos el 26 de marzo de 1997, con la emisión de la Resolución 29 de la Ministra de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente. En esos momentos adquirió el nombre oficial que mantiene en la actualidad de Oficina Cubana de Propiedad Industrial (OCPI), adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Esta oficina tiene la misión de «conferir y registrar los derechos exclusivos de Propiedad Industrial; promover, desarrollar y supervisar esta actividad; así como elaborar las propuestas del ordenamiento jurídico y brindar otros servicios especializados en la materia». (Oficina de la Propiedad Industrial, s.f., p. s/n)

Entre sus funciones se encuentran las siguientes<sup>7</sup>:

1. Propone la política y las leyes del Estado en materia de Propiedad Industrial, una vez aprobadas, las dirige, coordina, controla y, en su caso, las ejecuta.
2. Elabora, propone y en su caso ejecuta las demás disposiciones necesarias para implementar la política estatal para la protección de la Propiedad Industrial en el país.
3. Tramita y registra las solicitudes de protección en el país de las diferentes modalidades de la Propiedad Industrial, presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y ejecuta todas las acciones relacionadas con el mantenimiento y modificación de los derechos adquiridos.
4. Representa a Cuba ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y demás Organizaciones Internacionales en materia relativa a Propiedad Industrial (Consejo de los ADPIC y la Organización Mundial del Comercio).
5. Evalúa y propone la adhesión o renuncia de Cuba a los acuerdos multilaterales y bilaterales en materia de Propiedad Industrial.
6. Establece acuerdos de cooperación en materia de Propiedad Industrial con otras instituciones extranjeras.
7. Cumple y controla, en el marco de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los Acuerdos multilaterales y bilaterales en materia de Propiedad Industrial de los que Cuba es parte.
8. Elabora, propone y aplica las tarifas de los servicios que brinda la Oficina.
9. Publica el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y otros documentos relacionados con la actividad.

#### Trámites para el registro de sus modalidades

El registro de las modalidades de Propiedad Industrial en Cuba, puede solicitarse por cualquier persona natural o jurídica que realice una actividad comercial lícita en el país o pretenda hacerla en un futuro, directamente o a través de las dependencias de esta en cada provincia, aunque en el caso de aquellos que no posean domicilio ni establecimiento comercial en el país, y las personas naturales o físicas tales como cuentapropistas, artesanos, artistas independientes u otros que están autorizados, deberán realizar su solicitud a través de Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial<sup>8</sup>.

Para registrar una modalidad de la Propiedad industrial en Cuba, se debe comenzar con la presentación de la solicitud ante la Oficina Cubana de Propiedad Industrial en el Departamento de Registro y Tramitación, mediante la solicitud basada en el sistema de formulario, a través de representantes legales<sup>9</sup>, o de agentes oficiales, sometiéndose la solicitud a un exámen formal, con el objetivo de verificar si se cumplen todas las regulaciones que para el registro se establecen en las disposiciones relacionadas con la materia de Propiedad Industrial. En el supuesto que existan errores, se comunican para que sean subsanados, debiéndose presentar posteriormente sus enmiendas.

Una vez subsanados los errores formales se realiza un exámen sustantivo de los documentos presentados, y se procede en caso de no cumplirse los requisitos necesarios (que prevea la legislación específica de la modalidad a proteger), a emitir requerimientos especiales por el incumplimiento de los requisitos de registrabilidad, y a denegar el registro, ante cuya decisión solo procederá la instauración de un proceso administrativo ante los tribunales populares.

## 2.2 Desarrollo Legislativo

Como primer instrumento jurídico puesto en vigor para regular la actividad de Propiedad Industrial, se conoce la Real Cédula de fecha 30 de julio de 1833, documento a través del cual España introducía en Cuba los elementos establecidos en el Real Decreto de fecha 27 de marzo de 1826, en cuyo documento se estipulaban aspectos relacionados con la otorgabilidad de privilegios relacionados con las invenciones y la introducción de mejoras, teniéndose en cuenta la primera Ley de patentes establecida en el año 1820 en España.

Existieron además otras disposiciones que contribuían con la mejora del desempeño de la actividad de Propiedad Industrial, entre las que se encontraban:

1. La Real Orden de fecha 18 de agosto de 1842, que daba la posibilidad de establecer el recurso de revisión ante los tribunales, sobre los privilegios otorgados a los titulares que presentasen datos falsos.
2. Real Orden de fecha 11 de enero de 1849, que preveía aspectos sobre condiciones y formas para poder comprobar la aplicación práctica de una

invención. De esta forma se superó las imprecisiones que en este punto presentaba el Real Decreto de 1826.

3. Real Orden del 16 de julio de 1849, establecía que las demandas presentadas por concepto de falta de novedad a razón de privilegios concedidos, sería competencia de los tribunales ordinarios.

4. Real Decreto de fecha 30 de julio de 1877, hacía efectiva la presentación de solicitudes de privilegios al Ministerio de Fomentos, pues anteriormente se realizaba ante el Intendente de las provincias.

5. Real Decreto de fecha 21 de agosto de 1884, se establece por vez primera en territorio cubano regulaciones sobre el uso de las marcas, los dibujos y modelos industriales.

Como consecuencia de la intervención Norteamérica en Cuba en la época de 1899 a 1902, se establecieron numerosos instrumentos jurídicos y Órdenes Militares, relativos a la actividad de Propiedad Industrial, disposiciones que más bien concedían beneficios a los EE.UU. en Cuba, pues entre otras cuestiones se estipulaba registrar en Cuba todos los derechos relativos a la Propiedad Industrial protegidos en EE.UU., así como hacer válidas en Cuba las patentes de EE.UU., sin embargo con estas disposiciones los propietarios de patentes registradas en España, con interés de proteger en Cuba, debían presentar documentos legales acreditativos del registro y vigencia en España.

Como primera legislación natural para la actividad industrial en Cuba, se emitió el Decreto-Ley 805 de 4 de abril de 1936 publicado en la Gaceta Extraordinaria No.111 de 11 de abril de 1936 "Ley de Propiedad Industrial", que deroga el Real Decreto sobre marcas, dibujos y modelos industriales por no atemperarse a las circunstancias vigentes en aquella etapa, aunque puede decirse que no vino a solucionar muchos de los problemas que en la práctica se presentaban con la materia que regulaba.

El Decreto 805, no preveía el sistema atributivo del derecho sobre la creación una vez que se materializaba el registro de la marca el dibujo o el modelo industrial, mediante esta legislación el registro se otorgaba por un período de 15 años contados desde la fecha de expedición del título, pudiendo renovarse indefinidamente por períodos similares; y se tenía en cuenta además, un nomenclador nacional que incluía 37 clases de productos.

En sentido general el proceso de registro contaba con las siguientes etapas:

1. Presentación de la solicitud
2. Exámen previo (formal y de legitimación)
3. Oposiciones de terceros, y concesión o denegación del registro.

Para el caso de las solicitudes extranjeras era necesario acreditar las renovaciones en el país de origen, si se pretendía excusar la caducidad del registro nacional.

Con el triunfo revolucionario se hacía necesario dar un carácter nacional a la actividad de Propiedad Industrial, pues la dependencia de los EE.UU., y el desigual intercambio comercial con los EE.UU. hizo que abundaran las modalidades de la Propiedad Industrial procedentes de su territorio en Cuba. Un ejemplo de ello lo constituyó la vigente marca comercial para tabacos H.UPMANN, registrada con el No. 29713 en fecha de 12 de noviembre de 1913, como primera marca registrada en Cuba, perteneciente en la actualidad al Estado cubano.

Muchas otras marcas registradas en territorio cubano por el Gobierno Estadounidense pertenecen hoy al Estado Cubano, fruto del proceso de nacionalización llevado a cabo a partir del año 1960, y que ha traído como consecuencias largos y costosos conflictos internacionales relacionados con esta materia<sup>10</sup>.

Entre las disposiciones que fueron estipuladas luego del triunfo revolucionario se encuentran, la Ley No. 914 de fecha 4 de enero de 1960, que preveía realizar modificaciones al Decreto-Ley No. 805, por resultar ser el Estado quien asumiría las actividades económicas que se realizaban por entidades privadas.

Posteriormente se promulgan otras legislaciones complementarias tales como la Ley No. 1088 de fecha 31 de diciembre de 1962, la Ley No.1115 de fecha 26 de junio de 1963, la Ley No. 1217 de fecha 8 de octubre de 1968, entre otras, para perfeccionar la actividad.

En fecha de 14 de mayo de 1983 se aprueba el Decreto-Ley 68, "De Invencciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen", que retoma el sistema atributivo para la concesión

de derechos, sin permitir que a través de solicitudes de registro se amparasen más de una clase de producto, y que es complementado posteriormente con el Decreto-Ley No. 160 de 9 de junio de 1995, "Para facilitar la presentación y modificación de solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y químicos para la agricultura".

En sentido general el Decreto-Ley 68 entre otras cuestiones tenía en cuenta la otorgabilidad del certificado de autor, las modalidades de descubrimientos científicos, denominación de origen e indicaciones de procedencia, se establece la comprobación de la novedad mundial en el exámen de patentes, la obligatoriedad de conceder licencias para las patentes y los modelos industriales, y de utilizar las marcas durante 3 años consecutivos a partir de la fecha de registro, con la posibilidad de solicitar su caducidad por un tercero, cuestión esta que quedó derogada por el Decreto-Ley 203, "De Marcas y otros Signos Distintivos", de 24 de diciembre de 1999.

Recoge como período de vigencia:

1. Diez años para las patentes de invención, pudiendo prorrogarse por cinco.
2. Diez años para las marcas, contados a partir del momento de solicitud, y renovable por igual período de manera indefinida.
3. Cinco años para las patentes de modelos industriales y renovables por igual período.

Más tarde se dicta el Decreto-Ley 203, que surge a partir de la necesidad de dictar una norma que modificara las deficiencias del Decreto-Ley 68, y se adecuara a las condiciones actuales, toda vez que Cuba se había adherido a convenios internacionales en materia de Propiedad Industrial, entre los que se encontraba el Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo relativo al Arreglo de Madrid, así como la integración de Cuba a la Organización Mundial del Comercio, de cuya organización había emanado el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC).

En el Decreto-Ley 203, se tiene en cuenta entre otras cuestiones la definición y protección de las marcas, nombres comerciales, emblemas empresariales, rótulos de establecimientos, lemas comerciales, así como son incluidas las marcas sonoras y olfativas, y se logra una mayor claridad al definirse las causales de denegación del registro como prohibiciones absolutas y relativas.



Dentro de las principales disposiciones jurídicas que regulan en la actualidad la actividad de Propiedad Industrial se encuentran:

1. Decreto-Ley 68 de fecha 14 de mayo de 1983 de Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos, Marcas y Denominaciones de Origen.
2. Decreto-Ley 160 de fecha 9 de junio de 1995, el que facilita la presentación y modificación de solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y químicos para la agricultura.
3. Decreto-Ley 203 de fecha 24 de diciembre de 1999, sobre Marcas y otros Signos Distintivos, que derogó en esta materia al Decreto-Ley No. 68, quedando sólo vigente este último en las cuestiones de indicaciones geográficas.
4. Decreto-Ley 228 de fecha 20 de febrero de 2002, regula de forma diferenciada las Indicaciones Geográficas.
5. Resolución 21 de fecha 28 de febrero de 2002, Sistema Nacional de Propiedad Industrial. Como primer objetivo recoge el fomento de la cultura en materia de Propiedad Industrial.

En el ámbito internacional Cuba está adherida a los siguientes convenios y acuerdos internacionales:

1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de fecha 20 de marzo de 1883 de la OMPI. Cuba es parte desde el 17 de noviembre de 1904.
2. Convenio Internacional para la protección de obtenciones vegetales, de fecha 2 de diciembre de 1961, de la OMPI.
3. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsa o engañosa en los productos, de 1891. Cuba es parte desde el 1ro de enero de 1905.
4. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas de fecha 14 de abril de 1891. Cuba es parte desde el 6 de diciembre de 1989.

5. Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas de fecha 27 de junio de 1989. Cuba es parte desde el 26 de diciembre de 1995.
6. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas de fecha 15 de junio de 1957.
7. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de fecha 31 de octubre de 1958. Cuba es parte desde el 25 de septiembre de 1966.
8. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), texto elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, su Reglamento fue elaborado por la OMPI en Ginebra, y puesto en vigor desde 1ro de enero de 1996. Cuba es parte desde 16 de julio de 1996.
9. Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, puesto en vigor en Ginebra por la OMPI, el 27 de octubre de 1994.
10. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes de 1971. Cuba es parte desde el 9 de noviembre de 1996.
11. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas de 1973. Cuba es parte desde el 18 de julio de 1997.
12. Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes establecido en Budapest el 28 de abril de 1977. Cuba es parte desde el 19 de febrero de 1994.
13. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico de 1981. Cuba es parte desde el 21 de octubre de 1984.

Es aplicable también en el caso de la Propiedad Industrial el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC o TRIPS) de 1994.

### 3. EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS NACIONALES EN SEDE DE PROPIEDAD INTELECTUAL

#### 3.1. Caracterización del Sistema de Solución de Conflictos en el Derecho de Autor

##### 3.1.1. Generalidades

Esta época ha sido marcada por los retos que imponen las creaciones intelectuales, ocupando un espacio significativo el desarrollo de la Imprenta por Gutemberg y agudizada además con la era de la digitalización, pues el hombre a pesar de innovar e idear para contribuir y contrarrestar las violaciones en este ámbito, continúa y continuará desafiándose.

Hoy existen variantes para contrarrestar las violaciones en el ámbito del Derecho de Autor, que en un momento han ido solucionando la problemática de causar daños y perjuicios considerables a los titulares de los derechos.

Un ejemplo de esto lo constituyen los dispositivos anticopias, que poseen como función principal, prevenir los actos de piratería, así como la de facilitar la gestión colectiva de los derechos de autor a través de los organismos que han surgido para estos fines, debido a que de esta forma se lograría disciplina y se garantizaría la protección de los titulares de las obras.

Entre algunas de las modalidades de estos dispositivos anticopias se encuentran:

La codificación: En la cual una obra se pasa a un formato que se cifra mediante procedimientos matemáticos, otorgándosele una clave, para que no pueda modificarse accediendo a sus datos, sin autorización del titular.

La esteganografía: Mediante la cual es posible dejar mensajes ocultos en la obra sin que pueda detectarse para descifrar a los mismos en caso necesario.

El sistema de aleatorización de contenidos (CSS): Que previene la reproducción realizada en formatos DVD, y es realizada para computadoras personales y DVD.

### 3.1.2. Resolución de Conflictos relativos a la titularidad del Derecho de Autor en Cuba

En el ámbito de este derecho podrán interponerse recursos penales, civiles, y administrativos contra violaciones provenientes de actos de piratería, plagio y falsificaciones.

Para el supuesto del recurso administrativo existe la Resolución No. 162 de fecha 15 de noviembre de 2002 del Ministro de Cultura, que vino a perfeccionar los procedimientos de análisis y solución establecidos en la Resolución No. 7 de 1996 del Director General del CENDA<sup>11</sup>, con la puesta en vigor del Reglamento «Procedimiento para la presentación, el análisis y la solución de las reclamaciones por incumplimiento o violación de la legislación vigente sobre derecho de autor y para la tramitación de solicitudes de aclaración o interpretación».

Este Reglamento recoge en su artículo 1 que pueden: «ser objeto de reclamación ante el Director del Centro Nacional de Derecho de Autor, los incumplimientos o violaciones que se deriven de la aplicación de la legislación vigente en la materia. Dichas reclamaciones pueden ser realizadas por los titulares de los Derechos de Autor. Dentro del término de 15 días hábiles siguientes después de recibida la misma por el Director del Centro Nacional de Derecho de Autor, son analizadas para tomar la decisión de denegación, radicación y notificación al presunto infractor».

De no ser denegadas, se designa a un especialista para la Investigación, pudiéndose valer además por una Comisión de Expertos en la materia a reclamar, debiéndose resolver la investigación dentro del término de 45 días hábiles siguientes, emitiéndose dentro del término de 5 días hábiles siguientes por el Director General, la resolución resolviendo el asunto.

Una vez finalizado el proceso, y de estarse en desacuerdo con lo resuelto en la resolución por el Director General del CENDA, puede instaurarse un proceso administrativo ante la Sala de lo Civil Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dentro del término de 30 días contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución.

Para el caso de solicitar el cese de la violación por el infractor, la Indemnización de los daños morales y materiales, puede solicitarse el

ejercicio de la acción ante el tribunal popular competente, a razón del artículo 8, del Reglamento de la Resolución 162 de 2002 el que establece que: «sin perjuicio de lo regulado en este Capítulo el titular del Derecho puede ejercitar la acción civil correspondiente, demandando el cese del acto ilícito del infractor y la indemnización de los daños materiales y morales causados».

Resulta lógico decir en este aspecto que existe un conflicto de jurisdicciones<sup>12</sup>, toda vez que en la práctica se admite presentar un mismo proceso relativo al derecho de autor en dos instancias judiciales, por un lado la instancia administrativa que permite instaurar un proceso para combatir la resolución del CENDA, que resuelve la violación de la legislación autoral, y por otro la vía civil recogida en el Reglamento de la Resolución 162 de 2002, que de su interpretación da lugar a que se presenten demandas a razón de violaciones, y para solicitar indemnizaciones por los daños causados.

De surgir litigios económicos contractuales que guarden relación con el Derecho de Autor, es posible interponer una demanda ante las salas de lo económico de los tribunales populares, en virtud del Decreto-Ley 223 del 2001, publicado en la Gaceta Extraordinaria No. 10 de jueves 16 de agosto de 2001 "De la Jurisdicción y Competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares".

### 3.2. Caracterización del Sistema de Solución de Conflictos en la Propiedad Industrial

Para los supuestos de Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen, en el momento que se detecte el uso ilícito de estas modalidades, puede solicitarse por cualquier persona natural o jurídica ante autoridad competente, la prohibición de su uso, la destrucción de las etiquetas y documentos que puedan servir para su uso, así como el embargo de todos sus productos.

El titular de un certificado de propiedad de cualquiera de estas modalidades enunciadas, podrá solicitar además ante el Director de la OCPI (con independencia que por el mismo hecho se pueda promover un proceso penal), la cancelación del registro de otra cuando esta haya sido obtenida por fraude, cuando las intenciones de su uso no sean de buena fe o se abandone la modalidad por el titular.

Contra la resolución que dicte el Director de la OCPI, solo podrá establecerse un proceso administrativo ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dentro del término de treinta días siguientes al de la notificación.

Para los litigios relacionados con pagos de remuneraciones por concepto de Certificados de Autor en todas sus variantes corresponderá tener conocimiento al Tribunal Popular competente de la jurisdicción civil. En sentido general toda decisión administrativa de la OCPI relacionada con los derechos de la Propiedad Industrial, es reclamable en la vía civil ante la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, por el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral (LPCAL).

La LPCAL no da opción a pronunciamientos sobre la registrabilidad de una marca y algunas modalidades de la Propiedad Industrial, y no recoge un procedimiento especial para aquellas cuestiones relacionadas con la usurpación de todos los derechos otorgados internacionalmente a los titulares de derechos, tales como el cese de los actos considerados como tal, las medidas cautelares para evitar que continúe la violación, un pronunciamiento efectivo sobre daños y perjuicios ocasionados al titular de un derecho, y costas procesales, entre otras cuestiones<sup>13</sup>.

Existen además algunas legislaciones que constituyen un intento de uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, entre esta se encuentran<sup>14</sup>:

Anexo a la Resolución 2253 de 2005 del Ministerio de Economía y Planificación, "Indicaciones para la contratación económica" se reconoce la posibilidad de en materia de contratación económica, adoptar una vía alternativa para solucionar el conflicto, al establecer que: ante la posibilidad de incumplimiento del contrato, las partes deben comunicarse de inmediato y, conforme con el principio de buena fe contractual, adoptar medidas efectivas que tiendan a disminuir el efecto del incumplimiento.

Decreto-Ley 187 de 1998, en su anexo "Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial", que da la posibilidad de uso de métodos alternativos para solucionar conflictos en materia contractual.

Decreto-Ley 203 de 1999 "De Marcas y otros Signos Distintivos", brinda la posibilidad del uso de la vía conciliadora, en su artículo 23.4, al recoger que: «en caso de oposición, la Oficina, puede invitar a las partes a una conciliación. Sin embargo no ofrece detalles de cómo se llevará a cabo». Es válido resaltar que en el supuesto de llevar a cabo un proceso conciliatorio por existir una oposición al registro de una marca, no existen lineamientos preestablecidos para ejecutar el proceso, por lo que en la práctica da lugar a ejecuciones no propias del proceso conciliatorio, o en ocasiones no se utilice.

También para el caso de la Propiedad Industrial, de surgir litigios económicos contractuales que guarden relación con la Propiedad Industrial, es posible interponer una demanda ante las salas de lo económico de los tribunales populares, en virtud del Decreto-Ley 223 del 2001 "De la Jurisdicción y Competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares".

#### 4. EL ARBITRAJE EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PRESUPUESTOS SOBRE LA VIABILIDAD DE SU INSTITUCIONALIZACIÓN EN CUBA

##### 4.1 El Arbitraje. Generalidades

Desde la antigua Grecia Platón había legado (en las leyes)<sup>15</sup> que en la aplicación de las Leyes, el más sagrado de todos los tribunales es aquel que crean y eligen las partes de común acuerdo, por lo que según su planteamiento no hay tribunal más adecuado para las partes que aquel que estos seleccionen, y decidan nombrar previo acuerdo entre éstas.

El Arbitraje en sus inicios ha sido concebido mucho antes que la vía jurisdiccional y los jueces, pues ha existido como reflejo de una necesidad social, dependiendo su aceptabilidad de su estructura, de la organización política vigente, tratado históricamente como vía de escape al sistema oficial, como alterno al Estado, y no como una fuente ordinaria de derecho, equiparada a la jurisdicción del Estado<sup>16</sup>.

El Arbitraje en strictu sensu ha recibido varias calificaciones conceptuales, de las que es necesario exponer algunas:

#### Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>17</sup>:

El arbitraje es un procedimiento por el que se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.

Según el Tribunal Arbitral de la Propiedad Horizontal de la República de Argentina «es un método de resolución de conflictos alternativo del judicial, en el cual interviene un tercero - "árbitro" - que provee una solución que es obligatoria para las partes y ejecutable judicialmente; y a la vez, es susceptible de impugnación y nulidad».

#### Según el Tribunal Arbitral de Barcelona<sup>18</sup>:

Es un sistema de resolución de conflictos alternativo, por el que las partes pueden optar, sometiéndose voluntariamente a una o más personas imparciales e independientes la resolución de controversias presentes o futuras derivadas de determinadas relaciones jurídicas.

En el Decreto-Ley No. 5 de fecha 8 de julio de 1999, por el cual se establece el Régimen del Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación en Panamá, se define como:

Artículo 1: El arbitraje es una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse, somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley.

El Profesor Pittí G. (comunicación personal, mayo, 2004) refiere que:

El arbitraje en su práctica y acepción más clásica ha sido entendido como una especie de juicio ordinario en el que están presentes físicamente las partes, sus abogados, y los árbitros, para dirimir una controversia mediante un proceso, que le denominamos arbitral y una



sentencia que la denominamos laudo, el cual produce efectos de cosa juzgada.

Haciendo el análisis de los conceptos anteriores es posible percatarse que en todos aparece, las palabras procedimiento y método, resultando común la intervención de las partes y un tercero, aunque el autor se afilia al concepto que da la OMPI.

Dentro de las clasificaciones habituales que recibe el Arbitraje según diversos criterios, encontramos las siguientes:

**Voluntario:** Se pacta por las partes a través del convenio arbitral, la decisión de someter sus controversias a un procedimiento arbitral.

**Arbitraje forzoso:** Están sujetos a una disposición legal, siendo el legislador quien decide la sujeción del caso al arbitraje.

**Nacional:** Procede para la resolución de conflictos nacionales.

**Internacional:** A diferencia del nacional, se resuelven conflictos de carácter internacional.

**Institucional:** Participa una entidad que presta servicios para las partes y los árbitros, actúa como colaboradora al poner a disposición de las mismas un local, medios necesarios, listados de árbitros etc.

**Arbitraje libre o ad-hoc:** A diferencia del arbitraje institucional, no hay presencia de una institución que se responsabilice por la disposición de los medios la disponibilidad de los árbitros, por lo que corresponderá a las partes acordar las reglas y todo lo concerniente a la organización del procedimiento.

**Arbitraje de derecho o de iuris:** Se procede ajustado a una norma previamente concebida en el convenio arbitral.

**En equidad:** Proceden sin sujeción a formas legales, fallan según su conocimiento.

## 4.2 Presupuestos sobre la viabilidad del Arbitraje en sede de resolución de conflictos de la Propiedad Intelectual

### 4.2.1 Generalidades

El Arbitraje como alternativa para solucionar conflictos en sede de Propiedad Intelectual, viene siendo una vía alternativa diferenciada de la vía jurisdiccional ordinaria, entre otras cuestiones por su heterocomposición<sup>19</sup>, pues en la instancia judicial, un tercero nombrado juez, se interpone con independencia de las partes, y en el Arbitraje, prima la voluntad de las partes de designar al árbitro que tendrá autoridad para resolver el conflicto en sede de Propiedad Intelectual.

Entre las cualidades que presenta el Arbitraje en la solución de conflictos sobre Propiedad Intelectual, se encuentran las siguientes:

**Rapidez frente a la vía judicial:** Como regla general en el Arbitraje, las partes pueden en un menor plazo, conocer del laudo dictado, aunque no siempre se comporta de igual manera en la vía judicial, pues como ejemplo en Cuba, se encuentran las Salas de lo Económico que resuelven litigios contractuales, que hacen uso de las Reglas del extinto Sistema de Arbitraje Estatal, donde está presente también el criterio de rapidez en la solución de conflictos.

**Especialización en los aspectos relacionados con la Propiedad Intelectual:** En este aspecto se brinda a las partes la posibilidad de escoger los árbitros especializados que decidirán en el asunto a tratar, diferenciándose de la vía judicial en la confianza que debe depositar el juez de los peritos.

Cabe resaltar que en el caso cubano, esta cualidad inherente al proceso arbitral también está presente en la vía judicial, pues ya algunos jueces han estado recibiendo preparación en el ámbito de la Propiedad Intelectual, aunque debe decirse que en el caso del Arbitraje, debido a que no es necesario que el mayor porcentaje de sus árbitros sean juristas, se podrá ganar en una mayor especialización en la materia objeto de la litis, puede darse el caso que en un conflicto relacionado con derechos sobre un programa informático, exista un árbitro especializado en la informática, u otra rama relacionada con la actividad literaria, artística, científica o industrial.

Confidencialidad: Es requisito sine qua non para que se ejecute un buen proceso de arbitraje, partiendo de las partes y de la participación de terceros, pues, mayormente las partes acuden a este proceso deseando que toda la información(o parte de esta) verbal o escrita intercambiada dentro del mismo (y en ocasiones sus resultados) sean confidenciales, permitiéndose garantizar de esta forma sinceridad y confianza en el procedimiento<sup>20</sup>.

Específicamente en el ámbito de la Propiedad Intelectual, se propicia la necesidad de confidencialidad para algunos conflictos, tales como los relativos a los programas informáticos, donde es interés de las partes que no se revele la información aportada sobre la confección o conocimiento de los mismos. Para el caso de las patentes, que no se revele el procedimiento por el cual se logró patentar un producto, o la fórmula por el que se logró el mismo, así como otros ejemplos que dan fe de la necesidad de este proceso confidencial.

No obstante, resulta necesario agregar que la jurisdicción ordinaria no esta ajena de la posibilidad de llegar a presentar un nivel de confidencialidad equiparable con el propio del Arbitraje, pues sólo bastaría hablar sobre el funcionamiento de las Salas de lo Económico en Cuba, que sí presentan esta manifestación procesal, a diferencia de la publicidad presente en el resto de la jurisdicción estatal, cuyas vistas en correspondencia con la Ley de Procedimiento, Civil Administrativo y Laboral son públicas.

Eficacia: Los laudos que ponen fin al proceso surten efectos de cosa juzgada, y en aquellos casos donde se incumpla con la decisión arbitral firme, se podrá solicitar auxilio judicial, para que se cumpla la decisión.

Disminución de la tramitación de procesos por los tribunales: Al resultar ser una vía alternativa a la judicial, puede disminuirse el número de conflictos relacionados con la Propiedad Intelectual, que se presenten a la vía judicial.

Está presente el principio de autonomía de la voluntad de las partes: Se dota a las partes del derecho fundamental de libertad de disponer la forma de solucionar su conflicto, sus árbitros, etc....

Partiendo de la máxima expresada por Cobo Roura, 2006, «Hay que aplicar a la especie las características del género»<sup>21</sup>, sería posible a partir de los principios del arbitraje y sus características adaptar las mismas al

género, que en este caso no es más que aplicar las concepciones arbitrales para la legislación nacional, al género de la Propiedad Intelectual, por las características de este método de resolución de conflictos, por su mayor idoneidad, y no por agobio, si no por sobrecarga.

Hoy la resolución de conflictos en materia de Propiedad Intelectual se comparte entre la vía administrativa y la judicial, pudiendo ser remitidos los mismos a árbitros especializados en esta materia, que tributen al logro de viabilidad y agilidad en la solución de aquellos litigios que se susciten por cuestiones relacionadas con la Propiedad Intelectual.

Considera el autor que dada la organización que presentan las Instituciones encargadas del registro y control de los derechos de Propiedad Intelectual en Cuba (el CENDA y la OCPI), y la posibilidad de administración que presentan de estos derechos, pudiera tenerse en cuenta la modalidad de arbitraje institucionalizado, donde se crearían centros que constituyan dependencias administrativas de estas instituciones, con el objetivo que se gestione los requisitos de legalidad, para que disponga de árbitros especializados, que pudieran ser de equidad, y se conviertan en especialistas de las cuestiones a litigar en sede de Propiedad Intelectual, ya sea en materia de marcas, patentes, música, pintura, escultura, fotografía u otras modalidades que den fe del conocimiento en las mismas, no siendo imprescindible la presencia de la categoría de jurista entre árbitros, aunque si pudieran pertenecer al tribunal.

De esta forma se someterían las partes al Reglamento establecido por estas instituciones a su lista de árbitros, generando un costo específico por el servicio, así como el pago de aranceles fijados para cubrir los honorarios de los árbitros.

Todo ello no elimina la posibilidad de que estas instituciones que se encargarían de prestar el servicio arbitral (OCPI, y CENDA), den la posibilidad de ofrecer un proceso conciliatorio en el momento de iniciar el proceso arbitral, con el fin de verificar si existe la posibilidad de llegar a algún acuerdo entre las partes, o si hasta ese momento subsiste la causa que le dio origen al conflicto.

Sería necesario, que además de contarse con esa fase conciliatoria, y en el supuesto que las partes lo decidan se cuente con una comisión

mediadora, cuyo fin sea el de tratar de lograr un entendimiento entre las partes, para poner fin a la causa que le dio origen al conflicto, siendo estas vías un paso preliminar para acudir al Arbitraje.

En este sentido se lograría llevar al Arbitraje, solo aquellos casos en que no se logró un entendimiento en la utilización de técnicas mediadoras, o no decidan someterse a la Comisión.

Para nada resultaría ajeno a la práctica internacional del derecho la aplicación de esta Fase Conciliatoria o Mediadora y la del Arbitraje, pues bastaría con citar el ejemplo del Centro de Arbitraje de la Propiedad de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), disponible para el Público desde el año 1994, cuyo objetivo principal es el de crear un servicio para la solución de controversias entre partes privadas o particulares en el ámbito comercial internacional relacionados con la Propiedad Intelectual, administrándose procesos no solo de arbitraje sino también servicios de Mediación y Conciliación y un procedimiento de Arbitraje Acelerado<sup>22</sup>.

Como consecuencia de este ejemplo del Centro de Arbitraje de la OMPI, es posible entender que pueden los conflictos relativos a la Propiedad Intelectual ser tratados además de la vía arbitral, por la vía de la Conciliación y la Mediación como métodos alternativos para solucionar conflictos.

Una vez analizados algunos de los criterios relacionados con el Arbitraje en la Propiedad Intelectual, es posible exponer otros aspectos a tener en cuenta para su institucionalización:

#### Cuestiones susceptibles de arbitrabilidad en la Propiedad Intelectual

Con el Arbitraje en la Propiedad Intelectual, se resuelven controversias futuras o que puedan surgir en el ámbito del Derecho de Autor y de la Propiedad Industrial, ya sea por motivos contractuales, o por la explotación de los mismos, siempre que no contravengan lo dispuesto legalmente.

Puede plantearse que entre las cuestiones susceptibles de ser arbitrables en materia de Propiedad Intelectual están todos los derechos de explotación de las creaciones artísticas o literarias comprendidas por este derecho, exceptuando a los derechos morales (para el caso del Derecho de Autor), puesto a que estos últimos son irrenunciables, y forman parte de la

integridad de la persona<sup>23</sup>, así como debe valorarse, si se trata de un conflicto determinado o determinable, si se está en presencia de una cuestión litigiosa, si es transigible, y si tiene un contenido patrimonial.

Requisitos a cumplir por los árbitros y su composición:

1. Deben tener dominio de cada una de las piezas arbitrables,
2. Para constituir el tribunal arbitral debe realizarse con un número siempre impar de árbitros.

Del convenio arbitral

El convenio arbitral<sup>24</sup> vendrá a ser el acuerdo por el cual las partes manifestarán expresamente su voluntad irrefutable de someter conflictos derivados de cuestiones relacionadas con la Propiedad Intelectual a la decisión de uno o más árbitros, y de cumplir con las decisiones de éstos.

Debe tenerse en cuenta, que el convenio se podrá firmar antes o después de haberse suscitado la controversia, siendo el convenio arbitral, el elemento indispensable para que una materia relativa a la Propiedad Intelectual, pueda ser susceptible de ser sometida a este procedimiento, toda vez que le da vida al tribunal arbitral con el procedimiento que se resolverá el conflicto.

Para que sea admisible el convenio debe existir la capacidad de obrar<sup>25</sup> por las partes, de disponer por éstas<sup>26</sup>, el objeto debe ser lícito y disponible y el acuerdo de voluntades debe haber sido reflejado con requisitos mínimos obligatorios<sup>27</sup>.

Cabe resaltar que de la calidad del acuerdo arbitral dependerá su eficacia de producir efectos legales, pues el mismo se convierte en un negocio jurídico, capaz de crear obligaciones durante el proceso, aunque en los conflictos relativos a la Propiedad Intelectual, las partes no siempre pueden disponer de todos los derechos relacionados con esta materia, pues existen en ocasiones intereses de instituciones estatales, que inducen a la no disposición de estos derechos, sin una consulta previa sobre la voluntad de éstas, siendo un ejemplo de esto las sociedades de gestión colectiva de los derechos de los autores.

En principio el convenio, es la fuente que le da vida al proceso arbitral, que goza de autonomía en el mismo, y que puede tener validez, con independencia de la fuente de donde proceda, pues un convenio en el que siempre esté presente la voluntad de las partes, va a seguir cobrando vida aún cuando su fuente originaria sea un contrato con vicios, y que de razón a citar principios de nulidad.

#### Modalidades que puede adoptar

Tanto las cláusulas como el compromiso podrán adoptar las modalidades de acuerdo o convenio en forma de cláusula dentro de otro contrato, ya sea mediante un acuerdo independiente de un contrato principal siempre versando sobre controversias existentes o futuras, o mediante un acuerdo unilateral de la voluntad expresando el interés de someterse a Arbitraje, seguida de la aceptación de la contraparte.

#### Requisitos mínimos del convenio

Deberá contener la designación o forma de designación de los árbitros, o que en su defecto se nombre un tercero, ya sea persona física o jurídica que designe los miembros del tribunal, deberá contener además, las reglas de procedimientos o su indicación por remisión a un reglamento preestablecido.

Resulta necesario que para que el convenio arbitral surta efectos legales debe constar en forma escrita la voluntad inequívoca de las partes de someterse, ya sea cuando se encuentre en un documento independiente, o dentro de un contrato, o que se produzca por el intercambio de cartas, haciendo uso de la libertad formal, y siempre y cuando los medios comunicacionales existentes en el momento permitan corroborar la veracidad de este.

En este sentido existe el criterio que podrá ser por el correo electrónico (e-mail) pero en el caso cubano a consideración del autor, no sería posible aún, toda vez que en la actualidad no se está preparado para adoptar esta combinación, pues ya en la III Jornada de Arbitraje y Mediación celebrada en el Hotel Nacional, La Habana, Cuba en el año 2004, nuestra prestigiosa y ya fallecida ex presidenta de la Corte de Arbitraje adscripta a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, Dra. C. Olga Miranda Bravo expuso

sus experiencias acerca de la vulnerabilidad del correo electrónico como vía notificativa en el proceso, toda vez que los programas de correo electrónicos actuales permiten realizar modificaciones a los datos enviados y recibidos, y no se cuenta con las condiciones tecnológicas para afrontar estos desafíos informáticos.

Cuestiones que no podrán ser sometidas al arbitraje en materia de Derecho de Propiedad Intelectual

1. Aquellas sobre las cuales se haya ejercido resolución firme y definitiva, excepto aquellos aspectos que se deriven de su ejecución.
2. Aquellas unidas a otras sobre las cuales las partes no puedan disponer: en este aspecto se encuentran los derechos morales por resultar ser un derecho inherente a la persona, y entendido como un derecho fundamental, por lo que no podrá ser arbitrado.
3. Aquellas que con arreglo a la Ley, deba intervenir el Ministerio Fiscal para representar a los que no puedan actuar por sí mismo, ya sea por carencia de capacidad de obrar o representación legal.

Resultaría provechoso tener como referencia para el análisis y confección de convenios arbitrales, la propuesta que realiza el Instituto Alemán de Arbitraje (DIS), en su Reglamento, expresándose en el texto que:

«Todos los litigios que se susciten en relación con el contrato (...) definición del contrato (...) o sobre su validez, se solucionarán definitivamente mediante la aplicación del Reglamento de Arbitraje de (...) con exclusión de la vía judicial ordinaria». Debemos agregar que esta expresión de convenio arbitral pudiera tenerse en cuenta para la modalidad de arbitraje que proponemos (institucionalizado), el que deberá ir acompañado de Reglamento.

Así mismo, la DIS recomienda entre otras las siguientes cláusulas:

- El lugar en el que se desarrollará el procedimiento arbitral será (...)
- El número de árbitros se fija en (...)
- El derecho material aplicable es el derecho (...)



Puede valorarse además como modelo para la elaboración de cláusulas arbitrales, adecuado a la solución de conflictos nacionales, el propuesto por la Cámara de Comercio de la República de Cuba: «Las partes cumplirán el presente contrato de buena fe. Cualquier discrepancia que surja en su interpretación o ejecución, o de los acuerdos que se deriven del mismo, serán resueltas mediante negociaciones amigables».

En este punto puede agregarse en este sentido el sometimiento a una comisión mediadora o conciliadora previa, y posteriormente continuar como establece el modelo de cláusula.

De fracasar las negociaciones amigables, las partes se someterán a lo que resuelva la (...), conforme a sus reglas y será aplicable la ley cubana.

El fallo de (...) [Puede agregarse el nombre de la Institución Arbitral que resolverá el asunto] (...) será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes. La presentación de la discrepancia ante (...) [Agregar el nombre de la Institución Arbitral que resolverá el asunto] (...) no será motivo para el no cumplimiento del contrato.

Resulta procedente, una vez institucionalizada esta vía de resolución de conflictos, contar con un Reglamento Arbitral donde se adecúen las normas procesales en sede de Propiedad Intelectual a las características de este procedimiento, que tengan en cuenta en el tratamiento por esta vía alternativa, la sustracción de la legislaciones sustantivas relacionadas con esta materia a los aspectos procesales tratados y que corresponden a normas jurídicas procesales.

De esta forma se contaría con Reglamentos que unificarían las materias civiles y de contenido económico, que hoy se litigan en sus dos vías judiciales, los que en ningún momento eliminarían la instauración de procesos ante las salas de lo Civil y Administrativo y las Salas de lo Económico, sino que simplemente previo acuerdo entre las partes se someterían a un único procedimiento que tenga en cuenta aspectos en los que la legislación procesal ordinaria presenta dificultades, y tal es el caso de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral que prevee una duración excesiva por cada paso procesal, lo que resulta que sea un procedimiento que tienda a durar seis meses como mínimo, por ser su

pronunciamiento facultativo, en muchos casos no se impone daños y perjuicios y costas procesales, no se proveen medidas para la protección sobre la información confidencial, entre otras cuestiones<sup>28</sup>.

#### 4.2.2 El Arbitraje y sus posibilidades normativas en Cuba

##### 4.2.2.1 La tutela constitucional del Arbitraje como sistema de administración de justicia

Históricamente desde el punto de vista constitucional en Cuba, no ha habido posibilidades de institucionalizar al Arbitraje como sistema de administración de justicia, debido a que las constituciones establecidas a lo largo de la historia solo han dado posibilidades en este ámbito a los tribunales ordinarios.

Como primer texto revolucionario en Cuba, se presentaba un proyecto de Constitución, que no fue descubierto hasta 1928, y publicado en la Academia de Historia de Cuba en 1930, estimándose que fue confeccionado entre los años 1810 y 1812, antes de la aprobación de la Constitución de España en Cuba.

Este proyecto además de tener en cuenta los tres poderes que proponía Montesquieu (Legislativo, ejecutivo y judicial), recogía además un poder militar, para la defensa exterior de Cuba, y su orden interior, y en lo relacionado con el Poder Judicial, se refería que este sería ejercido por seis jueces y se tendrían en cuenta otros de menos categorías para aspectos civiles y penales, y se agregarían jueces de policía y de paz.

En aquella etapa la función de impartir justicia era ejercida por los Alcaldes asesorados por los jueces de letras (conocidos por letrados), concibiéndose posteriormente con la Constitución española de 1812, conocida como Constitución de Cadiz, los letrados, siendo el Tribunal Supremo el máximo órgano judicial para España e Indias, concepción que se mantiene hasta 1814, momento en que fue derogada por el Rey Fernando VII, reestableciéndose la misma en 1820 hasta 1823 con la Toma de Posesión de la Capitanía General de la Isla de Cuba, Don Dionisio Vives, ya con posterioridad comienza el despotismo y continúa la administración de justicia en manos de Alcaldes Ordinarios.

En sentido general en el siglo XIX se realizaron modificaciones en el ámbito de la administración de justicia, pero la justicia fue administrada en sentido general por la jurisdicción ordinaria, con la coexistencia de jurisdicciones especiales<sup>29</sup>.

En fecha 21 de febrero de 1901, se dicta la “Constitución de la República de Cuba”, conocida como la Constitución de 1901, que versaba sobre el concepto que la Administración de Justicia correspondía a los Tribunales, toda vez que en su artículo 85, recogía que: «Los Tribunales conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contenciosos administrativos», estableciéndose en su artículo 86, la no admisión de tribunales extraordinarios, al plantear que: «No se podrán crear, en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, Comisiones Judiciales ni Tribunales Extraordinarios», además en su artículo 81, recoge que «El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo y por los demás Tribunales que las leyes establezcan».

Posteriormente las “Leyes Constitucionales de la República” de fecha 3 de febrero de 1934 y 11 de junio de 1935 respectivamente, tampoco dieron posibilidades para la admisión del Arbitraje como Sistema de Administración de Justicia, toda vez que continuaban con el criterio que correspondía a los Tribunales ordinarios conocer de todos los juicios, prohibiéndose también la creación de Tribunales extraordinarios, correspondiendo el poder judicial al Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales establecidos por la Ley.

Debe referirse que no obstante a lo estipulado en los textos constitucionales, estuvo rigiendo en Cuba “La Ley de Enjuiciamiento Civil”<sup>30</sup> de fecha 3 de febrero de 1881, vigente desde el año 1885, hasta el año 1997, y que fue ratificada en las Constituciones de 1901 y 1940, y los textos constitucionales de 1934 y 1935, que preveía la institución de los juicios de los árbitros y amigables componedores en sus artículos 789 al 838.

Esta institución arbitral fue considerada contradictoria en la práctica con el texto constitucional de 1940, a raíz de la interpretación de dos sentencias, de 1946 y 1949, emitidas por el Tribunal Supremo en materia de inconstitucionalidad<sup>31</sup>.

Cuando se promulga la “Constitución de la República de Cuba” de fecha primero de julio de 1940, más conocida como “Constitución del 40”, se recogía en relación con la administración de justicia, en su artículo

170 párrafo segundo que: «Solo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al poder judicial», y en este caso en su artículo 171, recogía que «El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca», por lo que solo da posibilidades de administración de justicia a los Tribunales citados anteriormente.

Posteriormente en la Constitución dictada en fecha 4 de abril de 1952, "Ley Fundamental de la República" se vuelve a reproducir el texto de la constitución de 1940, recogándose en su artículo 145, que: «Solo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial», y se señala en su artículo 146, que: «El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia y Jueces que la Ley establezca».

A pesar de las interpretaciones y de las estipulaciones constitucionales vigentes en el transcurso de la historia constitucional cubana, se dictó la Ley No. 1047 de fecha 6 de octubre de 1962, por la cual surgen las "Comisiones de Arbitraje"<sup>32</sup> comisiones que se hicieron extensivas a todos los Ministerios y Organismos de la Administración Centrales del Estado, con el propósito de conocer y solucionar las discrepancias y controversias surgidas en la concertación y ejecución de los contratos<sup>33</sup>.

Estas comisiones funcionaron desde el año 1962 hasta el año 1967, a pesar de comenzar a disminuir los controles económicos de las mismas y sus conflictos, y de poseer algunas imperfecciones que presentaba la modalidad de Arbitraje Estatal creado, entre las que se encontraba su falta de coercitividad.

El 24 de febrero de 1976 con la proclama de la vigente "Constitución de la República de Cuba", se adopta una formulación respecto a la administración de justicia que no permite la Institucionalización del Arbitraje como sistema de administración de justicia, toda vez que plantea en el artículo 121, que: «La función de impartir justicia dimana del pueblo, y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la Ley instituye». Sin embargo, se instituye el Arbitraje Estatal, arbitraje que como ya se expuso no cumplía todas sus funciones como sistema arbitral.

Para la Institucionalización del Arbitraje Estatal se dictó la Ley 1323 de fecha 30 de noviembre de 1976, "Ley de Organización de

la Administración Central del Estado”, que en su Disposición Especial, introdujo al Arbitraje como un Órgano de la Administración Central del Estado, que conociera y decidiera sobre conflictos económicos y contractuales entre organismos, empresas y dependencias de la Administración Central del Estado.

Posteriormente se dicta el Decreto-Ley No. 10 de fecha 12 de diciembre de 1977, por la necesidad de modificar la Disposición Especial de la Ley No. 1323, para incluir aspectos que no se tuvieron en cuenta en la Ley 1323, y en este sentido se amplió la jurisdicción del Arbitraje, al agregarle el conocimiento de conflictos precontractuales, se incluyeron nuevos sujetos del Arbitraje, se definió además como un “Sistema”, y se estableció la independencia de sus funciones<sup>34</sup>.

En fecha 3 de julio de 1978 se promulga el Decreto No. 23 “Del Sistema de Arbitraje Estatal”, vino a recoger aspectos generales sobre el procedimiento arbitral y sus objetivos, funciones, organización, jurisdicción y competencia del Sistema. Posteriormente en fecha 28 de septiembre de 1979, se emitieron los Decreto No. 46 para la creación de los Órganos Territoriales de Arbitraje, el Decreto No. 47 para la competencia de estos Órganos según su cuantía, y para el establecimiento del “Reglamento Orgánico de los Órganos de Arbitraje Estatal”, se promulgó el Decreto No. 60 de 25 de diciembre de 1979.

Este sistema de arbitraje fue extinguido por el Decreto-Ley No. 129 de fecha 19 de agosto de 1991, “De Extinción del Sistema de Arbitraje Estatal”, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales populares el conocimiento de los litigios económicos contractuales que conocía el Órgano de Arbitraje Estatal anexo al Consejo de Ministros.

En Cuba además, fue creada la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior por la Ley No. 1091 de fecha primero de febrero de 1963, Ley que fue modificada por la No. 1131 de fecha 26 de noviembre de ese propio año, que a su vez crea la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Dicha Ley 1131, fue derogada por la Ley 1303 de 26 de mayo de 1976, “De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior”, legislación que fue derogada, toda vez que no tenía en cuenta los cambios producidos en la organización económica de Cuba, así como el perfeccionamiento de lo

relativo a la conciliación, el auxilio judicial, las medidas cautelares, y no preveía un Código de Ética para los Árbitros.

Posteriormente se pone en vigor el Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio del 2007, derogatorio de la Ley 1303 De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, de 26 de mayo de 1976, para instituir a la “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” en lugar de la primera como continuadora de esta.

Como consecuencia de la puesta en vigor de este Decreto-Ley, se solucionan algunas deficiencias que contemplaba el anterior, tales como la inclusión del uso de otros métodos alternativos para solucionar conflictos como otros servicios a prestar por la Corte, y se emiten en su mismo año de puesta en vigor (2007), resoluciones complementarias para el mejor funcionamiento de la vía arbitral tales como Reglas de Procedimientos para la Mediación, sus estatutos, designación de sus miembros entre otras cuestiones.

#### 4.2.2.2. Posibilidades de institucionalización del Arbitraje como sistema de solución de conflictos en el ámbito de la Propiedad Intelectual

Una de las cualidades presentes en la jurisdicción y que alterna con el Arbitraje es el poder de decisión, pues ambos deciden ante un litigio relacionado con el conflicto que dirimen, faltando al Arbitraje el poder de coerción, debido a que este es facultad exclusiva de los tribunales. El Arbitraje debe existir al margen de los tribunales, pues ambos se sustentan y se tributan, pues el arbitraje contribuye con la disminución de procesos por los tribunales, y los tribunales apoyan con la materialización del proceso arbitral, por lo que es lógico decir que se dificultaría la permanencia de esta institución sin el auxilio de la vía jurisdiccional ordinaria.

En este sentido resulta evidente entender que el Arbitraje no es un medio para sustraer la “controversia” de la jurisdicción ordinaria y por tanto, una institución ubicable en la codificación general de aquella como una parcela “especial” relativa a la existencia de “medios extrajudiciales”<sup>35</sup>.

Partiendo de que el Arbitraje es un método de solución de conflictos, es necesario que sea entendido en esta propuesta como una vía alternativa para resolver conflictos y no para administrar justicia, como sistema además, en el

que la decisión que pone fin al conflicto emane de particulares y no de jueces del Estado<sup>36</sup>, potestad que hoy está atribuida a los tribunales.

Puede decirse, que es posible resolver conflictos sin administrar justicia, toda vez que se haga uso del principio de la autonomía de la voluntad, estarán presentes los principios de igualdad y libertad, reconocidos como derechos fundamentales de todo ciudadano cubano.

En la historia jurisdiccional cubana como bien se ha expuesto anteriormente, han existido órganos estatales que han ejercido funciones jurisdiccionales sin llegar a cumplir funciones judiciales, toda vez que función jurisdiccional y función judicial no son dos sinónimos en el ámbito jurídico, sino más bien dos funciones que pueden coexistir y necesitarse la una de la otra, pues es menester de los tribunales ejercer su función judicial de administrar justicia, y a su vez su función jurisdiccional eminentemente procesal.

La función jurisdiccional de los tribunales, viene a ser del tipo obligatoria, consistente en encomendar a funcionarios estatales (jueces), la misión de definir la conducta conforme al derecho a observar por los sujetos en su caso, y de imponer obligaciones y sanciones, a aquellos que no cumplan con el derecho<sup>37</sup>.

Cabe resaltar que en la administración de justicia son requisitos sine qua non, la coercibilidad, y la ejecutoriedad, características propias de los tribunales populares cubanos pertenecientes al sistema estatal, poseyendo a su vez la función de resolver controversias antes las materias que le son asignadas por razón de competencia (jurisdiccional).

En el caso del Arbitraje en el ámbito nacional para solucionar conflictos en el espacio de la Propiedad Intelectual, es posible decir que para nada diferiría de lo plasmado en la constitución y en las demás disposiciones vigentes, sino más bien sería posible establecer una modalidad de Arbitraje Institucionalizado, donde se administre, se preste servicios y se disponga de locales, y medios necesarios, y un listado de árbitros por la OCPI, y el CENDA, para la solución de litigios en sede de Propiedad Intelectual, siempre que las partes lo convengan.

Se vendría a constituir un sistema de Arbitraje Institucionalizado, donde quedaría en manos del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio

Ambiente, y el Ministerio de Cultura, la supervisión de esta actividad jurisdiccional de resolver conflictos relacionados con la Propiedad Intelectual, específicamente los relativos a la Propiedad Industrial, por la OCPI, y el Derecho de Autor, para el CENDA.

Además, en los supuestos que las partes acuerden someterse al Arbitraje de esta institución, y para el caso de los litigios relacionados con la Propiedad Industrial, toda vez que en los mismos la titularidad respecto a una de sus modalidades la confiere la OCPI, se evitaría dictar una sentencia devolutiva que regrese conjuntamente con el expediente a la Oficina Cubana de Propiedad Industrial de la jurisdicción civil competente, para que vuelva a dictar otra resolución que refleje lo consignado en la sentencia, denegándose o concediéndose el registro, cuyo expediente le fue remitido inicialmente al tribunal .

Con el uso de la vía arbitral se eliminaría esta acción pues el órgano arbitral quedaría subordinado a la misma oficina, por lo que el trámite de traspaso sería en la misma institución.

Existe en Cuba una tradición en solución de conflictos arbitrales internacionales, cuya experiencia se concentra en la actual "Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", pudiéndose transmitir sus experiencias en sede de resolución de conflictos arbitrales a la preparación de los árbitros, en la elaboración de reglamentos y demás cuestiones necesarias para la institucionalización del Arbitraje en la variante que se propone en esta investigación, así como en la prestación de servicios de mediación.

#### 4.3 Valoración de los presupuestos por especialistas

Los presupuestos fueron expuestos en el año 2006 en la III Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación, y el II Seminario Internacional sobre Solución de Conflictos, ambos celebrados en Cuba en el Hotel Nacional por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, donde se fueron recibiendo criterios sobre las ideas concebidas en relación al tema.

En el II Seminario Internacional se aplicaron un total de veinte (20) encuestas a los juristas que asistieron al evento y laboran en el área de la Propiedad Intelectual, cuya proporción fue la siguiente:



Dos (2) especialistas del Centro Nacional de Derecho de Autor, dos (2) de la Oficina Cubana de Propiedad Intelectual, y el resto fueron seis (6) profesores con basto conocimiento sobre la actividad, cuatro (4) profesionales de bufetes especializados en Propiedad Intelectual, y seis (6) consultores jurídicos.

Como resultado de las encuestas se obtuvo de manera generalizada, que los presupuestos responden a las características del Sistema de Solución de Conflictos cubano, que estimulan la especialización y el perfeccionamiento en la solución de conflictos relacionados con esta materia, y contribuyen a aliviar las demandas conflictuales en sede de solución de conflictos en Propiedad Intelectual.

Consideran que se manejan ideas relevantes, cuya efectividad dependerá de las disposiciones jurídicas que se dicten para llevar a cabo la propuesta, y de la cultura que adquiera el país en materia de Propiedad Intelectual.

Son del criterio además, que no se debe perder de vista la preparación de los especialistas que trabajarán como árbitros, así como del riguroso trabajo legislativo en la redacción del reglamento a partir de las regulaciones nacionales en sede de Propiedad Intelectual.

## CONCLUSIONES

1. En Cuba desde el punto de vista de administración de justicia, no ha habido lugar por la esfera constitucional para la introducción del Arbitraje como sistema adjudicativo judicial, y no descarta la posibilidad de introducirlo como vía de solución de conflictos alternativa a la judicial.

2. Resulta el Arbitraje un método idóneo para solucionar conflictos en sede de Propiedad Intelectual que puede alternarse con la vía judicial, pues ambos presentan cualidades que tributan al mejor desempeño de la resolución de conflictos en esta materia. Por una parte el Arbitraje con su cualidades de heterocomposición, confidencialidad entre otras, y por otro la vía judicial con su coercibilidad y ejecutoriedad, hacen que sea posible lograr una comunicación efectiva entre ambas vías para el mejor desempeño de las demandas conflictuales.

3. En Cuba la solución de conflictos relacionados con la Propiedad Intelectual, descansa en la vía judicial, pudiendo ser estos remitidos a árbitros especializados, por la posibilidad que brinda el sistema judicial de alternar con la instancia arbitral.

4. A consideración de especialistas relacionados con la solución de conflictos en Propiedad Intelectual, los presupuestos aportados se ajustan a las necesidades del sistema de solución de conflictos cubano.

#### REFERENCIAS

1. AGUILAR VILLAN, Andryth y MORÁN MARTÍNEZ, Liudmila. "Una aproximación a la solución de conflictos en sede de la Propiedad Industrial". En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad Intelectual (2º, 2006, La Habana, Cuba). La Habana, Cuba, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2006.
2. ALCHOURRÓN Carlos E. y BULYGIN Eugenio. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. [s.n.], Cuba, ca. 2000.
3. BAYARDO, Rubens y SPADAFORA, Ana María. Derechos culturales y derechos de propiedad intelectual: un campo de negociación conflictivo [en línea]. > [fecha de consulta: 10 Junio 2004]. Disponible en: <<http://cuadernos.bioetica.org/doctrina3.htm>>.
4. Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta. 2005. Microsoft Corporation.
5. CAIVANO, Roque J. El arbitraje: Nociones introductorias [en línea]. Disponible en: <[www.derecho-comercial.com](http://www.derecho-comercial.com)> [fecha de consulta: 10 diciembre 2005].
6. Cámara de Comercio de la República de Cuba [en línea]. [fecha de consulta: 15 junio 2006]. Disponible en: <<http://www.camaracuba.cu>>.
7. CAMPOS FERNÁNDEZ, Marel y SAMPEDRO VÁZQUEZ, Reynol. Conflicto de jurisdicciones en la solución de diferencias en materia de derecho de autor. En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad Intelectual (2º, 2006, La Habana, Cuba). La Habana, Cuba, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2006.
8. CARLOS SÁNCHEZ, Diego. Control judicial del laudo arbitral. En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad Intelectual", 1º, 2004, La Habana, Cuba. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2004.
9. CARRERAS Julio A. La Historia del estado y el derecho en Cuba. Ministerio de Educación Superior, 1981.
10. CASTELLANOS HOWELL, Alvaro R. El arbitraje en conflictos sobre propiedad intelectual [en línea]. [fecha de consulta: 23 marzo 2006]. Disponible en: <<http://www.sieca.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/Revistas/R2A1/Arbitraje.htm>>.
11. CASTELLANOS, Alvaro. El arbitraje en conflictos sobre Propiedad Intelectual [en línea]. [fecha de consulta: 10 diciembre 2005]. Disponible en: <<http://www.sieca.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/Revistas/R2A1/Arbitraje.htm>>.
12. CENTENO MIRANDA, Yarely. ¿Propiedad Intelectual vs. Transferencia de Tecnología? [en línea]. [fecha de consulta: 26 marzo 2006]. Disponible en: <<http://www.gestiopolis.com>>.

13. Centro Nacional de Derecho de Autor. En el camino de la protección a la creación. [en línea]. [fecha de consulta: 15 abril 2002] Disponible en: <[www.cenda.cu](http://www.cenda.cu)>.
14. COBO ROURA, Narciso A. Palabras de bienvenida. En: III Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación (3º, 2006, La Habana, Cuba), La Habana, Cuba, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2006.
15. Colectivo de autores. COBO ROURA, Narciso A. "¿De cara a un cambio en el conflicto?". En: Temas de Derecho Económico. [s.n.], Cuba, ca. 2005.
16. Conferencia de la Academia de la OMPI sobre Propiedad Intelectual. Principales aspectos de la Propiedad Industrial. Nociones básicas. En: Conferencia de la Academia de la OMPI sobre Propiedad Intelectual (2000) Ginebra, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2000.
17. DILETYS, Imilce, GRIÑAN, Robert y CUQUET PIÑÓN, Coralina. Aproximación al régimen legal de la licencia de patentes en Cuba. En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad Intelectual", 1º, 2004, La Habana, Cuba. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2004.
18. Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz en el acto por el aniversario 60 de su ingreso a la universidad. Aula Magna de la Universidad de La Habana, 17 de noviembre de 2005.
19. El ABC de la Propiedad Industrial. [en línea]. [fecha de consulta: 20 diciembre 2005]. Disponible en: <<http://www.gtmo.inf.cu/home/indexSpa/home.shtml>>.
20. El arbitraje en materia de Propiedad Intelectual. Tribunal Arbitral de Barcelona. Associació catalana per a l'arbitrage, 2005.
21. FERNÁNDEZ DE COSSIO, Julio. Arbitraje comercial internacional. Colección Jurídica, (8), julio-agosto 2001.
22. GÓMEZ Ignacio. La lucha por la Propiedad Intelectual. [en línea]. [fecha de consulta: 28 abril 2005]. Disponible en: <<http://www.baquia.com/com/mundoreal.html>>.
23. Granma Internacional Digital. Denuncia Cuba en OMC a E.E.U.U. de violar Propiedad Intelectual [en línea]. [fecha de consulta: 21 Febrero 2005]. La Habana, 2005. Disponible en: <<http://www.granma.cu/>>. También disponible en: <<http://granmai.cubaweb.com/>>.
24. HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Lisette. El arbitraje comercial internacional: Sus beneficios. [en línea]. [fecha de consulta: 27 julio 2006]. Disponible en: <<http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/el%20arbitraje.htm>>.
25. HOFEDANK, Annemarie. Modalidades alternativas de solución de conflictos en Alemania. [CD-ROM]: Alemania, 2006. [fecha de consulta: 5 mayo 2006] Disponible en: Carpeta de Anexos. El Libro Verde de la Comisión Europea sobre ADR, en la Asociación Germano-Latinoamericana de Juristas. A. R.
26. LAGE DÁVILA, Agustín. La ciencia y la cultura: Las raíces culturales de la productividad. [en línea]. 27 de enero de 2006, nº108. [fecha de consulta: 27 enero 2006]. Disponible en: <<http://www.bnjm.cu/librinsula/2006/enero/108/documentos/documentos.htm>>.
27. LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. La Habana, Editorial Felix Varela, 1998.
28. LÓPEZ NUÑEZ, Arnaldo. La medición del capital intelectual como medio de evaluar la efectividad de la gestión del conocimiento que se desarrolle. Facultad de Gestión de la Ciencia la Tecnología y el Medio Ambiente. Instituto Superior de Tecnologías y Ciencias Aplicadas. Salvador Allende y Luaces, La Habana, 2003.
29. LORCA NAVARRETE, Antonio M. La naturaleza jurídica del arbitraje. España, 2006.

30. MALDONADO, Orias G. Propuesta de mediación y arbitraje en Propiedad para la Comunidad Andina de Naciones. [en línea]. [fecha de consulta: 10 diciembre 2005]. Disponible en: <<http://www.comunidadandina.org/bda/docs/BO-INT-0006.pdf>>.
31. MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. El arbitraje como solución de conflictos en Propiedad Intelectual. Valencia, Tirant lo blanch, 2002.
32. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Bases para la introducción de la gestión del conocimiento en Cuba. La Habana. 2002.
33. MORENO CRUZ, Martha y HORTA HERRERA, Emilia. Selección de lecturas de Propiedad Industrial. La Habana, Editorial Félix Varela, 2003.
34. Nadie podrá impedir la conducta solidaria de nuestro pueblo. Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en ocasión del aniversario 45 del triunfo de la Revolución Cubana. Teatro "Carlos Marx", 3 de enero de 2004, "Año del 45 aniversario del triunfo de la Revolución". (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado).
35. ODRIOZOLA GUITART, Johana. La propiedad intelectual. El derecho de autor y la propiedad industrial. Significado para la actividad empresarial. En: Curso jurídico para cuadros del estado y del gobierno. Elementos de la actividad empresarial. Nociones Jurídicas. pp. 178-179.
36. Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. ¿Propiedad Industrial? Una respuesta a sus preguntas más frecuentes en esta materia. . [en línea]. [fecha de consulta: 20 junio 2003]. Disponible en: <[www.ocpi.cu](http://www.ocpi.cu)>.
37. Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. ¿Qué es la OCPI? [en línea]. [fecha de consulta: 21 marzo 2005]. Disponible en: <[www.ocpi.cu](http://www.ocpi.cu)>.
38. Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. La Propiedad Intelectual. Sus ramas. En: II Curso de Propiedad Industrial en las Negociaciones Comerciales y la Colaboración Económica Científica Técnica (2º, 2002, La Habana, Cuba). La Habana, Cuba, Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, 2002.
39. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. ¿Qué es el arbitraje? [en línea]. [fecha de consulta: 22 enero 2006]. Disponible en: <<http://arbitrer.wipo.int/arbitration>>.
40. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Curso General sobre Propiedad Intelectual DL-101. [en línea]. [fecha de consulta: 20 junio 2004] abril 2005]. Disponible en: <[www.wipo.int](http://www.wipo.int)>.
41. PÉREZ SILVEIRA, Maelia Esther. El arbitraje y la jurisdicción. Una relación necesaria. En: III Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación (3º, 2006, La Habana, Cuba). La Habana, Cuba, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2004.
42. PÉREZ, Juan José y ROSAS Pons. Poder judicial y arbitraje. ¿Una relación simbiótica? [en línea]. [fecha de consulta: 23 marzo 2006] Disponible en: <<http://www.servilex.com.pe/chabaneix/index.html>>.
43. PITTÍ GONZÁLEZ, Ulises. La aplicación del arbitraje a la Propiedad Intelectual. En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad Intelectual", 1º, 2004, La Habana, Cuba. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2004.
44. Preguntas más frecuentes. [en línea]. [fecha de consulta: 15 junio 2006]. Disponible en: <<http://www.cenda.cu/php/loader.php?cont=faq.php>>.
45. RENGIFO GARCÍA, Ernesto. El arbitraje y la Propiedad Intelectual, Garrido & Rengifo Abogados, Bogotá, 2005.
46. Revista Electrónica de Derecho Comercial. Perspectiva del comercio electrónico en

internet. [en línea]. [fecha de consulta: 10 diciembre 2005]. Disponible en: disponible en <<http://www.zamudio.bioetica.org/esquomod5.htm>>.

47. REY GARCÍA, Gretter y RODRÍGUEZ MACÍAS, Mairelys. Solución de litigios por actos de competencia desleal. Análisis de la realidad cubana. En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad", 1º, 2004, La Habana, Cuba. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2004.

48. RODRÍGUEZ GRILLO, Luisa E. y FERNÁNDEZ LOFARO, Martha. El arbitraje estatal. En su: "Apuntes para un libro de texto". Derecho Económico. Cuba, Ministerio de Educación Superior, ca. 2005.

49. SANTOS RIVERAS, América N. La propiedad industrial como mecanismo de contrainteligencia empresarial. La Habana, Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, 2005.

50. Tribunal arbitral de la Propiedad Horizontal de la República de Argentina. Historia del arbitraje. [en línea]. [fecha de consulta: 28 abril 2005]. Disponible en: <<http://www.taphra.org.ar>>

51. VALDES DÍAZ, Caridad, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Martha y RAMÍREZ PASTOR, Yordanka. Propiedad, patrimonio y derecho de autor. Revista Cubana de Derecho. (12), pp.151-158, 1997.

52. VEGA VEGA, Juan. Derecho constitucional revolucionario en Cuba. Jurídica. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988.

53. ZARAGOZA RAMÍREZ, Alina y OTERO NUÑEZ, Odalys. El arbitraje y los contratos de joint venture. Su tratamiento en la Ley de la Inversión Extranjera Cubana. [en línea]. [fecha de consulta: 19 abril 2005]. Disponible en: <[http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/joint\\_venture\\_cuba.html#inicio](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/joint_venture_cuba.html#inicio)>.

## CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

54. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de fecha 20 de marzo de 1883. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual.

55. Convenio Internacional para la protección de obtenciones vegetales, de la OMPI de 1996. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual.

56. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), texto elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, y su Reglamento del 1º de enero de 1996. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

57. Tratado sobre el derecho de marcas y su Reglamento, puesto en vigor en Ginebra por la OMPI del 27 de octubre de 1994. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

58. Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes del 28 de Abril de 1977. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

59. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas de fecha 14 de abril de 1891. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

60. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

61. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas del 15 de junio de 1957. Base de datos de

la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

62. Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 7 de junio de 1989. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

63. Convención Universal sobre Derecho de Autor, aprobada de septiembre de 1952. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

64. Convenio de Berna sobre protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de septiembre de 1886. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

65. Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, del 21 de mayo de 1974. Base de datos de la OMPI de textos legislativos de Propiedad Intelectual, 2003.

### LEGISLACIÓN CUBANA CONSULTADA

66. Constituciones de la República de Cuba. Iglesia Evangélica de Confesión Luterana en Cuba.

67. Ley 1303 de 26 de mayo de 1976, de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior.

68. Ley número, de 14 de 28 de diciembre de 1977, Ley del Derecho de Autor

69. Decreto-Ley número 129 de fecha 19 de agosto de 1991, De Extinción del Sistema de Arbitraje Estatal.

70. Decreto-Ley No.5 de fecha 8 de julio de 1999, Régimen del Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación. G.O. 23. 837 del 10 de julio de 1999.

71. El Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de Julio de 2007, de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

72. Resolución No. 2900/95, de fecha 8 de noviembre de 1995, Procedimiento de autorización de los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

73. Resolución 162 de fecha 15 de noviembre de 2002, Procedimiento para la presentación, el análisis y la solución de las reclamaciones por incumplimiento o violación de la legislación vigente sobre derecho de autor y para la tramitación de solicitudes de aclaración o interpretación.

### NOTAS

<sup>1</sup> Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz en el acto por el aniversario 60 de su ingreso a la universidad, efectuado en el Aula Magna de la Universidad de La Habana, el 17 de noviembre de 2005.

<sup>2</sup> ODRIOZOLA GUITART, Johana. La Propiedad Intelectual. El Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. Significado para la actividad empresarial. En: Curso jurídico para cuadros del estado y del gobierno. Elementos de la actividad empresarial. Nociones Jurídicas. pp. 178-179.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> De ser muy extensa, se podrá presentar una síntesis de dos o tres cuartillas.

<sup>6</sup> Existe también varias agencias literarias, entre las que se encuentran:

- La Agencia Literaria Latinoamericana, ALL;
- La Agencia de representación para autores de colaboraciones periodísticas, AGENDA;
- La Agencia de Cultura Popular; la Agencia Cubana de Derechos de Autores Universitarios, ACDAU;

• La Agencia de Representación de Autores Audiovisuales, ARAA, y una entidad de gestión colectiva dedicada las artes escénicas.

<sup>7</sup> Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. ¿Qué es la OCPI? [en línea]. [fecha de consulta: 21 marzo 2005]. Disponible en: <[www.ocpi.cu](http://www.ocpi.cu)>

<sup>8</sup> Es aquella persona natural que de acuerdo a los procedimientos establecidos por la legislación vigente haya adquirido esa condición, dado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo. Estos agentes oficiales de la Propiedad Industrial, se subordinan a instituciones cuya finalidad es la de dirigir la actividad de representación en materia de Propiedad Industrial. Entre estas entidades se encuentran LEX S.A., Bufete Internacional S.A., Consultoría Jurídica Internacional S.A. y CLAIM S.A.

<sup>9</sup> La persona natural que a nombre y en representación de una persona jurídica concurra a la Oficina, sin estar investida de la condición de agente oficial.

<sup>10</sup> Un ejemplo fehaciente de este conflicto lo constituye el de la marca cubana Habana Club., donde al aprobarse la Sección 211 de la "ley omnibus de asignaciones" de EE.UU., se hizo extensivo el bloqueo a Cuba, negándose con esta sección, la titularidad de la marca Havana Club a la entidad cubana Havana Club Holding.

<sup>11</sup> Se establecía el procedimiento para analizar y dirimir reclamaciones por presuntas violaciones de los derechos de autor reconocidos en las legislaciones vigentes.

<sup>12</sup> Ver CAMPOS FERNÁNDEZ, Marel y SAMPEDRO VÁZQUEZ, Reynol. Conflicto de jurisdicciones en la solución de diferencias en materia de derecho de autor. En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad Intelectual", 2º, 2006, La Habana, Cuba. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2006.

<sup>13</sup> MORENO CRUZ, Martha y HORTA HERRERA. Cambios en el ordenamiento jurídico cubano a la luz del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido el comercio de mercancías y su influencia en la estrategia de protección y comercialización de los resultados de los centros del Polo Científico. En: Selección de lecturas de Propiedad Industrial. La Habana, Editorial Félix Varela, 2003, pp. 86-216.

<sup>14</sup> Ver AGUILAR VILLAN, Andryth y MORÁN MARTÍNEZ, Liudmila. "Una aproximación a la solución de conflictos en sede de la Propiedad Industrial". En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad Intelectual", 2º, 2006, La Habana, Cuba. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2006.

<sup>15</sup> CARLOS SÁNCHEZ, Diego. Control judicial del laudo arbitral. En: Seminario Internacional "Solución de Conflictos en la Propiedad Intelectual", 1º, 2004, La Habana, Cuba. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2004.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. Conceptos instrumentales. III Conceptos de Derecho Procesal. En: El Arbitraje como solución de Conflictos en Propiedad Intelectual. Valencia, Tirant lo blanch, 2002, p.61.

<sup>17</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. ¿Qué es el arbitraje? [en línea] [fecha de consulta: 22 enero 2006]. Disponible en: <<http://arbitrer.wipo.int/arbitration>>

<sup>18</sup> El Arbitraje en materia de Propiedad Intelectual. Tribunal Arbitral de Barcelona. Associació catalana per a l'arbitraje, 2005.

<sup>19</sup> La heterocomposición del arbitraje puede verse en la presencia de la autonomía de la voluntad de las partes, y la existencia de un proceso arbitral.

<sup>20</sup> HOFEDANK, Annemarie. Modalidades alternativas de solución de conflictos en Alemania. [CD-ROM]: Alemania, 2006. [fecha de consulta: 5 mayo 2006] Disponible en: Carpeta de Anexos. El Libro Verde de la Comisión Europea sobre ADR, en la Asociación Germano-Latinoamericana de Juristas. A. R.

<sup>21</sup> COBO ROURA, Narciso A. Palabras de Bienvenida. En: III Conferencia Internacional

sobre Arbitraje y Mediación, 3º, 2006, La Habana, Cuba. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2006.

<sup>22</sup> CASTELLANOS, Alvaro. El arbitraje en conflictos sobre Propiedad Intelectual [en línea]. Disponible en: <<http://www.sieca.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/Revistas/R2A1/Arbitraje.htm>> [fecha de consulta: 10 diciembre 2005].

<sup>23</sup> RENGIFO GARCÍA, Ernesto. El arbitraje y la Propiedad Intelectual. Garrido & Rengifo Abogados, Bogotá, 2005.

<sup>24</sup> También es conocido como cláusula compromisoria o compromiso.

<sup>25</sup> Es entendida como la capacidad para contratar por las partes, pues no intervendrá un tercero, sino ha sido renovada la voluntad de las partes, donde se decida considerarlo parte en el proceso.

<sup>26</sup> Se hace alusión a la capacidad del sujeto de disponer sobre los bienes, en un proceso arbitral.

<sup>27</sup> MARTÍNEZ García, Elena. La tutela arbitral de la Propiedad Intelectual conforme a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre. En: El Arbitraje como solución de Conflictos en Propiedad Intelectual. Valencia, Tirant lo blanch, 2002, p. 75.

<sup>28</sup> Ver MORENO CRUZ, Martha y HORTA HERRERA. Cambios en el ordenamiento jurídico cubano a la luz del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido el comercio de mercancías y su influencia en la estrategia de protección y comercialización de los resultados de los centros del Polo Científico. En: Selección de lecturas de Propiedad Industrial. La Habana, Editorial Félix Varela, 2003, pp. 177-184.

<sup>29</sup> CARRERAS Julio A. La administración de justicia. En: Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Ministerio de Educación Superior, 1981.

<sup>30</sup> Vigente desde el 1ro. de enero de 1886, una vez terminado por la Comisión General de la Codificación del Ministerio de Ultramar de España, el estudio de las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Península, para su aplicación en la Islas de Cuba y Puerto Rico.

<sup>31</sup> Colectivo de autores. COBO ROURA, Narciso A. "¿De cara a un cambio en el conflicto?". En: Temas de Derecho Económico.

<sup>32</sup> Esta Comisión de Arbitraje estaba presidida a nivel nacional por un presidente, un secretario, y delegados designados, y a su vez se crearon a nivel de organismos comisiones que atendían los litigios económicos entre empresas.

<sup>33</sup> Colectivo de autores. COBO ROURA, Narciso A. "¿De cara a un cambio en el conflicto?". En: Temas de Derecho Económico.

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ GRILLO, Luisa E. y FERNÁNDEZ LOFARO, Martha . "Apuntes para un libro de texto". Derecho Económico. Ministerio de Educación Superior. Capítulo VII. El Arbitraje Estatal. p.233.

<sup>35</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio M. La naturaleza jurídica del arbitraje. España, 2006.

<sup>36</sup> CAIVANO, Roque J. El arbitraje: Nociones introductorias [en línea]. Disponible en: <[www.derecho-comercial.com](http://www.derecho-comercial.com)> [fecha de consulta: 10 diciembre 2005].

<sup>37</sup> ALCHOURRÓN Carlos E. y BULYGIN Eugenio. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. [s.n.], Cuba, ca. 2000.